



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Once de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2018-00916-00

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de la aplicación del desistimiento tácito en este asunto, conforme lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso.

Debiéndose indicar desde ahora que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, ordenando la terminación del proceso, disponiendo el desglose y ordenando el archivo definitivo de las diligencias, tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, entre ellos el numeral 2 indica:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...)

Efectuado el análisis del proceso, se observa que en auto del 29 de agosto de 2018 (Fl. 18), se libró orden de apremio y se decretó medida de embargo, no obstante, se advierte que ha transcurrido más de una año, sin que hasta la fecha exista constancia dentro del expediente de que la parte activa haya realizado alguna gestión tendiente a materializar la medida de embargo, o de las diligencias de notificación personal del demandado.

Se observa que, si bien la parte activa presentó poder el 12 de marzo de 2020 poder Conferido al abogado Juan David Cardona Sánchez, quien posteriormente, presento la renuncia al mismo (PDF 02), dichos memoriales no interrumpen el termino para decretar el desistimiento tácito, pues el poder no es una actuación idónea para definir la controversia, o que ponga en marcha el presente tramite, tendiente a la notificación del demandado, ya que, al verificar el expediente, no se encuentra prueba alguna que dé cuenta de las diligencias adelantadas a efectos de notificar al demandado, o que haya adelantado las actuaciones tendientes a la efectividad del proceso.¹

Teniendo en cuenta lo anterior, debe colegirse que se dan los supuestos fácticos para la aplicación de la consecuencia jurídica contenida en la norma citada, toda vez que ha transcurrido más de 1 año de inactividad del proceso, así las cosas, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, disponiéndose el desglose de los anexos de la demanda, de conformidad con el artículo 317 y 116 del Código General del Proceso; previo el pago del arancel correspondiente y el aporte de las copias.

No habrá lugar a condena en costas, al no haberse causado.

Se acepta la renuncia al poder conferido al doctor al abogado Juan David Cardona Sánchez, allegado el 11 de diciembre de 2020.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo promovido por COOPNACER EN LIQUIDACION contra ALFREDO ANTONIO RUIZ TORRES, por lo expuesto en la parte motiva.

¹ Sentencia STC11191-2020. "...En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020) ..."

SEGUNDO: Se levanta la medida cautelar ordenada según folio 18, sin que sea necesario oficiar, puesto que el demandante no diligencio los oficios que comunican la medida.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la respectiva anotación de la terminación del proceso por desistimiento tácito, para lo cual deberá allegar el arancel y las copias respectivas.

CUARTO: NO CONDENAR EN COSTAS, según se indicó en la parte motiva de la providencia.

QUINTO: Se acepta la renuncia al poder conferido al Juan David Cardona Sánchez.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente, previo el registro correspondiente en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 078
fijado hoy 12 DE MAYO DE 2021

YA